



**VISTO:** Para resolver la petición al Comité de Transparencia del expediente integrado como parte de atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6049/24** derivado de la solicitud con folio **330026724001107**

## RESULTANDO

1. El 18 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**) de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, así como a la **Oficina Regional de la SEMARNAT en el estado de Chiapas** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724001107**:

"[...]

*Se me proporcione el NOMBRAMIENTO POR ART. 34 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y CONSTANCIA DE MOVIMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES de la JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA en la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas del C. ULISES GUTIÉRREZ SURIANO.*

*Se me proporcione el NOMBRAMIENTO como TITULAR COMO JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSTANCIA DE MOVIMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES en la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas del C. ULISES GUTIÉRREZ SURIANO.*

**Datos complementarios:** DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIÓN DE LA SEMARNAT.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS." (Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 23 de abril de 2024 la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1204/2024** la siguiente **respuesta**:

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas que conforman esta Dirección General, derivada de la cual, se*



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

localizó la **Constancia de movimiento y/o asignación de remuneraciones**, misma que se anexa.

No obstante lo anterior, se pone a su disposición la documental en **versión pública**, ya que parte de la misma se encuentra clasificada como **confidencial**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Datos que se clasifican como confidenciales	Motivo y Datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento Legal
<b>Constancia de movimiento y/o asignación de remuneraciones.</b>	La Información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en: 1. CURP 2. RFC 3. Domicilio 4. Nacionalidad 5. Sexo 6. Estado Civil 7. Edad 8. Teléfono 9. Código Postal 10. Escolaridad	<b>Artículo 116</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Así como de los <b>lineamientos Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por su parte, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chiapas**, le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de la cual se anexa al presente el **Nombramiento por Art. 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, Constancia de Movimiento y/o Asignación de Remuneraciones de la Jefatura de la Unidad Jurídica y Nombramiento como**

3. El 02 de mayo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"

No se proporcionó la información completa, toda vez que dos veces me enviaron la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES de la JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA en la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas del C. ULISES GUTIÉRREZ SURIANO por artículo 34, omitiendo proporcionar la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES de la JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA en



la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas del C. ULISES GUTIÉRREZ SURIANO como titular de la misma. Puesto que ya es titular de dicho puesto."(Sic)

4. El 09 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Presidente **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6049/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO), la Oficina Regional de la SEMARNAT (ORE) en el estado de Chiapas** para su atención.
6. Que mediante el oficio número **127OR/1353/2024** datado el 15 de mayo de 2024, signado por la **ORE Chiapas**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6049/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como la **"Constancia de nombramiento de Ulises Gutiérrez Suriano, Jefe de la Unidad Jurídica en el estado de Chiapas"**, posee información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

" ...

<i>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
Constancia de nombramiento de Ulises Gutiérrez Suriano, Jefe de la Unidad Jurídica en el estado de Chiapas	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) RFC. 2) CURP. 3) Domicilio Particular. 4) Estado Civil.	<b>Artículo 116, Primer párrafo</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Artículo 113, fracción I</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



<i>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
	5) Edad. 6) Teléfono Particular.	<b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...“(Sic.)”

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”



LFTAIP:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. (...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio número **127OR/1353/2024** datado el 15 de mayo de 2024, signado por la **ORE Chiapas**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6049/24**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“Constancia de nombramiento de Ulises Gutiérrez Suriano, Jefe de la Unidad Jurídica en el estado de Chiapas”**, posee información susceptible de ser clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
RFC	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17 Segunda época</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 259/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001107

Dato Personal	Sustento
	y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. <b>Actualización INAI:</b> 14/07/2022
<b>CURP</b>	Que el INAI en la <b>Resolución RRA 5279/19</b> señaló que para la integración de la <b>Clave Única de Registro de Población</b> se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio Particular</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Estado Civil</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Edad</b>	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que la <b>edad</b> es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se <b>actualiza</b> el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dato Personal	Sustento
Teléfono Particular	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o <b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El <b>número telefónico</b>, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en el Oficio **127OR/1353/2024**, la **ORE Chiapas** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre de Persona Física**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 6049/24** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **ORE Chiapas**, respecto de la información que integra la **“Constancia de nombramiento de Ulises Gutiérrez Suriano, Jefe de la Unidad Jurídica en el estado de Chiapas”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo, y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **ORE Chiapas** en el Oficio **127OR/1353/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III**, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **ORE Chiapas**, así como a la persona recurrente, al INAI en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 6049/24**.

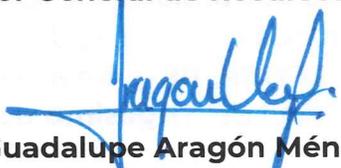
**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de mayo de 2024**



**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.